



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1241/2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario contra la sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Yolanda María Cepeda Rosario, mediante el Acto núm. 927-2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el Acto núm. 62/2021, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, bajo las siguientes consideraciones:

En efecto, la parte recurrente a través de sus medios de casación disiente de la sentencia de adjudicación impugnada, ya que, a su decir, el tribunal del embargo no advirtió las irregularidades en el título que sirvió de base a la ejecución y en los actos cursados en el procedimiento, las cuales asegura denunció; pero no explica en qué consistieron los sostenidos vicios que atribuye a la ejecución llevada a cabo por la entidad de intermediación financiera ahora recurrida.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) Excepcionalmente esta jurisdicción ha reconocido que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de la vía correspondiente para atacar el fallo atendiendo a su naturaleza, cuando el impugnante no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente.

En ese ámbito procesal, la casación de una sentencia de adjudicación como la de la especie solo podría justificarse en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, lo que no acontece en el caso concurrente, ya que la parte recurrente no denuncia irregularidades de ese tipo, como fue explicado previamente.

La revisión íntegra del fallo de que se trata pone de relieve, contrario argumento de la recurrente, que el tribunal a quo ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario que fue colocado bajo su vigilancia, por cuanto verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata.

Además, también ha sido posible comprobar que la decisión impugnada cumple con los lineamientos de la ley en cuanto a su motivación, toda vez que en los términos del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será una copia del pliego de condiciones depositado por el persigiente y sometido a los reparos de los interesados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las circunstancias expresadas ponen de relieve que el tribunal a quo apreció correctamente los hechos y aplicó el derecho en su justa dimensión, sin incurrir en los vicios que le imputa la parte recurrente en los medios examinados, razón por la que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

Por cuanto: - A que, con fundamento en lo anterior, apoderamos ese órgano judicial de un recurso jurisdiccional de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 1241/2020 de fecha 30 de Septiembre del 2020, resolutoria del recurso de casación incoado frente a la decisión No. 293-Bis del 31 de julio del 2013; de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos siguientes:

- 1_) Violación de los derechos fundamentales reconocidos a la recurrente en la Carta Magna y nuestro derecho positivo;*
- 2_) La denegación a trámite de la acción recursiva de la impugnante constituye un abuso de la potestad jurisdiccional y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecido y*
- 3_) violación del principio de legalidad procesal, de igualdad procesal y de seguridad jurídica, asumiendo una postura irracional en la interpretación de nuestro régimen legal, lo que la despojan de valor*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico y la hacen segura candidata a ser revocada por ese tribunal;
Por cuanto: - A que de acuerdo con lo desarrollado supra no cabe duda de que los derechos que le irrogan la Constitución y otros instrumentos jurídicos nacionales y foráneos a la enjuiciada han sido lesionados, por lo que la decisión recurrida de la Corte de Casación carece de asidero jurídico. En suma, esto constituye un quebrantamiento al principio de igualdad procesal, por lo que tildamos esa sentencia de desproporcionada, carente de justificación objetiva y de apoyo legal, por ser contraria a la Ley máxima de la Nación*

Por cuanto:- A que los Jueces del Tribunal a quo confundido Por la postulación ilegítima de los letrados del Seguro Pepín, S A, obviando elementos de hecho de sumo valor y olvidando las garantías mínimas que pueden englobarse en el debido proceso y la tutela judicial efectiva, desestimaron la casación de los sucumbientes haciendo énfasis en asuntos poco novedoso, como son la indemnización complementaria de loa artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, que derogaron la Ley 312 del 1919, relativo a los intereses moratorios de las condenaciones principal

Por cuanto: - A que una interpretación armónica y concatenada de los Artículo 184 de la Constitución de la Republica y los artículos 5 y 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales modificada por la Ley 145-11 nos llevan a la conclusión de que le corresponde a ese órgano judicial estatuir de la presente moción;

Por cuanto:- Los recursos de revisión constitucional procede, al tenor del artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, contra las sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

después de la proclamación de la Constitución del 26 de Enero del 2010, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión la sentencia No., 457 del 28 de Marzo del 2018, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Primera Sala le pone fin al litigio.

Por cuanto: - A que en atención a lo anterior todas las sentencias con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al día 26 de Enero del 2010 pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, sin importar su naturaleza. Vale la pena anotar, que el hecho de que la sentencia recurrida se refiera a la materia civil, en lugar de justificar la inadmisibilidad, constituye una razón adicional para declarar admisible el recurso de revisión, ya que lo que está en juego es la salvaguarda de los derechos fundamentales

Por cuanto:- A que teniendo clara conciencia de la opinión de los círculos jurídicos del país nadie objeta que después de la promulgación de la Constitución vigente del 2010, el ejercicio del Poder Judicial y de los demás poderes públicos está sometido al control del Tribunal Constitucional, En esto radica la fortaleza del nuevo modelo de justicia constitucional, En esa atención, el recurso de revisión que nos ocupa es admisible contra cualquier sentencia dictada por las salas de la Suprema Corte de Justicia o su pleno, sin importar el tipo de materia de que se trata.

Por cuanto: - A que, en adicción a lo dicho, se impone aclarar, que el artículo 53 dela referida Ley No. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Por cuanto: - (...) realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional, las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

Por cuanto: - A que la norma constitucional actual establece la posibilidad de ejercer el recurso de revisión respecto de sentencias definitivamente firmes, dictadas por los Tribunales de la República, en dos supuestos: a) El amparo constitucional, y b) El control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas.

*Por cuanto: - A que, por otra parte, doctrina y jurisprudencia califican al recurso de revisión como un medio de impugnación extraordinario, esta característica es de importancia a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión contra sentencias respecto de las cuales no se haya ejercido los medios de impugnación ordinarios. Véase *El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje, de la autoría del Dr. Rafael Badel Madrid, catedrático venezolano, publicada en la Revista del Comité de Arbitraje, pagina 5, 2da Edición;**

Por cuanto:- A que la Sala Constitucional dejo sentado su posición sobre Supremacía de la Constitucionalidad y en el año 2010, inició una tendencia jurisprudencial orientada hacia la ampliación del recurso de revisión en su ámbito objetivo, estableciendo que la potestad de revisión abarca pues, tanto las decisiones que se denuncien violatorias de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina de la Sala Constitucional, como las decisiones que infrinjan principios o reglas de rango constitucional, siempre que hubieren sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución.

Por cuanto: - A que según la literatura jurídica continental el recurso de revisión constitucional es un mecanismo para garantizar el principio de supremacía constitucional en la actividad jurisdiccional, siendo así este procede respecto de sentencias definitivamente firmes dictadas por un tribunal. Las sentencias definitivamente firmes incluyen, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, aquellas decisiones de naturaleza cautelar de otras Salas por no existir contra éstas un medio ordinario de impugnación;

Por cuanto: - A que la accionante apodera esa instancia de su recurso de revisión constitucional, con fundamento en la violación del principio constitucional de la irretroactividad de las normas jurídicas, del derecho al debido proceso, a la defensa a la tutela judicial efectiva, a la justicia accesible, transparente y sin formalismos previstos en los artículos de la Constitución de la República;

En esas atenciones, la parte recurrente solicita, de forma conclusiva, lo siguiente:

PRIMERO:- Declarar buena valida el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haberse hecho en la forma y plazo previsto por nuestro estatuto legal;

SEGUNDO:- Declarar no conforme con la constitución de la República, la sentencia No. 1241/2020 de fecha 30 de Septiembre del 2020, evacuada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que desestimó la acción recursiva de marras, por ser violatoria de la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital de la Nación, y en consecuencia ordenar la retroacción de las actuaciones a la fase procesal previa al fallo casacional, para que se emita una nueva resolución respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos a la hoy impugnante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

2.1.2 Que la parte Recurrente solicita se declarado no conforme a la constitución de la República, la sentencia núm. 1241/2020, de fecha 30 de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a la norma capital de la nacional y en consecuencia ordenar la retroacción de las actuaciones alas fase procesal previa al fallo constitucional.

2.1.3 La Declaratoria de inconstitucionalidad planteada por el Recurrente, de la sentencia de marras, el cual dispone una formalidad para interponer dicha solicitud, en la que el accionante debe exponer de forma clara y precisa sus Pretensiones, a fin de que el tribunal pueda ponderar la violación de la norma y la Constitución, cuestión no verificada en la acción que nos ocupa, toda vez que la Recurrente se limita a expresar que la sentencia hoy recurrida es violatoria a la constitución, sin establecer la disposición o disposiciones específicas de la constitución que le han sido vulneradas, ni el agravio que le ha causado la sentencia a su criterio.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1.5 Conforme a lo prescrito en dicho texto legal, es notorio que en el caso que nos ocupa no concurren las causales que dan lugar a la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, toda vez que es improcedente alegar que se ha vulnerado un derecho fundamental en una sentencia debidamente motivada, por lo que consecuentemente la sentencia hoy recurrida, no es susceptible de ser recurrida en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y por ende el presente Recurso interpuesto por el señor FABIAN TAVERAS DOMINGUEZ, debe ser declarado inadmisibile.

2.1.6 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, e Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa tesitura en el presente caso no existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibile dicho recurso y el Tribunal Constitucional no debe conocer el fondo del mismo, ya que la especial transcendencia relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá delimitar el ámbito del recurso de revisión constitucional de sentencia.

2.2.4 Con una simple lectura de la sentencia hoy recurrida, la cual se pretende sea declarada inconstitucional, se permite constatar que, lejos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lo argüido por la Demandante, el Tribunal A Quo rindió una decisión en absoluto apego al debido proceso, de conformidad a la ley 6186 sobre fomento agrícola conforme se comprueba fehacientemente de la motivación dada por el Tribunal A Quo (...)

2.2.5 Que a todas luces la sentencia de marras fue dictada en cumplimiento con las formalidades establecidas por la ley, pudiéndose advertir en la misma el ejercicio de una efectiva tutela judicial ejercida por el Tribunal A quo al ser garante del debido proceso, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora YOLANDA MARIA CEPEDA, en contra de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 293-BIS, correspondiente al expediente No. 035-12-00739, emitida en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.2.6. En ese tenor, se puede verificar que la Suprema Corte de Justicia, rindió una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia en cumplimiento el debido proceso, sin vulnerar ningún con tipo de derecho fundamental, como pretende la parte Recurrente, en razón de que la acción que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, postulaba a que el tribunal del embargo no advirtió irregularidades en el título que sirvió de base a la ejecución y en los actos cursados en el procedimiento, las cuales asegura denuncia; pero no explica en que consistieron los sostenidos vicios que atribuye a la ejecución llevada a cabo por la entidad de intermediación financiera ahora Recurrída.

2.2.9 La parte recurrente en franca contraposición a la lógica jurídica y en violación pretende que este honorable tribunal declare a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución, inconstitucional la sentencia núm.1241/2020, de fecha 30 de septiembre del 2020, como se puede observar, la misma fue rendida basado en los preceptos legales establecidos y con las formalidades de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso, fundamentando su decisión, por lo que escenario el presente Recurso carece de motivos reales.

En esas atenciones, la parte recurrida solicita, de forma conclusiva, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile el presente recurso, por no concurrir las causales que dan lugar a la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, establecidas en el artículo 53 numeral 3, de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos.

DE MANERA SUBSIDIARIA: pero sin renunciar a las conclusiones principales:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la señora YOLANDA MARIA CEPEDA ROSARIO, en contra de la sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

Y para cualquiera de las conclusiones que sean acogidas:

SEGUNDO; CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con provecho y distracción de las Licdas. FELICIA SANTANA PARRA y VIANNY CAROLINA MENDOZA DE LA CRUZ,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. Acto núm. 927-2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1241/2020, a la señora Yolanda María Cepeda Rosario.
3. Acto núm. 62/2021, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, depositado el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), depositado el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en contra de la señora Yolanda María Cepeda Rosario; dicho proceso culminó con la Sentencia civil núm. 293-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de mayo del dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró adjudicataria a la razón social The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), del inmueble descrito como: *Parcela 164-11, del distrito catastral, No. 4, que tiene una superficie de 500.00 metros cuadrados, matrícula No. 0100005338, ;ubicado en el Distrito Nacional de José Mauro Mota Uribe y Yolanda María Cepeda Rosario.*

Inconforme con la decisión, la hoy recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 1241/2020.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente reposa una (1) de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, a saber: Acto núm. 927-2020, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero el referido acto fue notificado en domicilio del abogado representante de la recurrente, es decir, en la calle Arzobispo Portes núm. 851, del Distrito Nacional. Lo anteriormente expuesto se puede comprobar por el traslado realizado mediante acto que reposa en el Expediente, bajo el número Acto núm. 105-2021,¹ a través del cual se le notifica *en el domicilio descrito anteriormente* al abogado de la recurrente, *Dr. Leonel Angustia Marrero*, el escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión, lo cual se comprueba que es el mismo domicilio del abogado.

9.6. Respecto a la validez de la notificación, el Tribunal Constitucional dispuso en TC/0109/24, que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho

¹ Acto del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), Instrumentado de por el ministerial Santiago ML. Diaz Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.7. Por consiguiente, respecto al referido acto de notificación, notificado en el domicilio del abogado de la parte recurrente, este colegiado no lo considera válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión; en este sentido este colegiado estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por la hoy recurrente*, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

y

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como violación a la tutela judicial efectiva el debido proceso, y el derecho de defensa. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, ya que la recurrente alega la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1241/2020, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si, como alega la recurrente, la sentencia impugnada vulneró el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de legalidad en el marco del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, y permitirá que este colegiado continúe abordando lo referente al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el cual se compone de un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes.

9.18. En vista de lo anterior, y del cumplimiento de todos los requisitos anteriormente descritos, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), consistente en que el recurso de revisión constitucional de que se trata, no se plantea ninguna violación a un derecho fundamental, cuya especialidad, trascendencia o relevancia constitucional justifique un examen completo del fondo del asunto planteado.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Yolanda María Cepeda Rosario procura la anulación de la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), bajo el sustento de que la misma, viola la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa. De manera resumida, la actual recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión hoy impugnada, sobre el razonamiento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendó la sentencia de adjudicación recurrida en casación, dejando pasar por alto la Corte de Casación, que el tribunal del embargo no advirtió las irregularidades en el título ejecutivo que sirvió de base a la ejecución y en los actos cursados en el procedimiento, los cuales asegura la recurrente que denunció.

10.2. Previo a referirnos al fondo del presente recurso de revisión, dejamos constancia de que, en su escrito, la señora Yolanda María Cepeda Rosario hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia a su recurso como una revisión de decisión jurisdiccional y solicita erróneamente en sus conclusiones que se declare inconstitucional la sentencia impugnada; sin embargo, el análisis del contenido de dicha instancia introductoria y las pretensiones de fondo de la recurrente evidencia que la naturaleza jurídica obedece a un recurso de revisión jurisdiccional y, por tanto, este tribunal procederá a conocerlo bajo el procedimiento correspondiente.

10.3. Por su parte, resulta importante destacar que, dentro de los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Sentencia núm. 1241/2020, están:

En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido de conformidad con la ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola. La revisión de esta decisión pone de relieve que en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2013, fijada para la correspondiente venta en pública subasta del inmueble, el embargado, ahora recurrente, petitionó el sobreseimiento de la adjudicación, planteamiento este que fue rechazado por el tribunal del embargo, procediendo luego de dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo a adjudicarle el inmueble por haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores.

Resulta propicio recordar que el embargo inmobiliario, en tanto que procedimiento, se encuentra normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos establecidas por la ley aplicable, según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate -ordinario, abreviado o especial-. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, las irregularidades a que alude la ahora recurrente debieron ser invocados en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que conforme criterio constante de esta Corte de Casación rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186- 63, sobre Fomento Agrícola, toda vez que, conforme el pliego de condiciones - que es la misma sentencia de adjudicación- en su condición de embargado le fue notificado el mandamiento de pago en fecha 18 de mayo de 2012, según acto núm. 768/2012,teniendo desde entonces tiempo más que suficiente para plantear sus inconformidades en la forma de ley; que, de hecho, la ahora recurrente en su condición de embargada estuvo debidamente representado en la audiencia fijada para la venta en pública subasta².

Conviene destacar que en caso de que se interpongan demandas incidentales cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma.

10.4. La parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante su escrito de defensa, indica -a resumidas cuentas- que:

2.2.5 Que a todas luces la sentencia de marras fue dictada en cumplimiento con las formalidades establecidas por la ley, pudiéndose advertir en la misma el ejercicio de una efectiva tutela judicial ejercida por el Tribunal A quo al ser garante del debido proceso, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora YOLANDA MARIA CEPEDA, en contra de la sentencia de adjudicación marcada con el

² Subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 293-B1S, correspondiente al expediente No. 035-12-00739, emitida en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.5. Ahora bien, del estudio de la sentencia impugnada y los argumentos planteados por las partes, se desprende que el presente caso versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), *hoy parte recurrida*, en contra de la señora Yolanda María Cepeda Rosario *hoy parte recurrente*, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. Pero que, durante el curso de dicho proceso, la actual recurrente, peticionó el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble, solicitud que le fue rechazada por el tribunal del embargo, por lo que se procedió a dar apertura a la subasta a requerimiento de la parte persiguiendo *The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)*, y a adjudicarle el inmueble por haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores. Inconforme con la sentencia de adjudicación, la señora Yolanda María Cepeda Rosario decide recurrir en casación, siendo rechazado el referido recurso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. De igual forma, es necesario resaltar que la actual recurrente, también hace mención en su recurso de revisión sobre la violación al derecho de defensa, respecto a esta violación, este colegiado procederá a su contestación de manera conjunta con la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.7. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.8. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible

10.9. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...).

10.10. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.11. De manera que, este colegiado ha podido verificar que la recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, hemos verificado que la corte *a qua* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por la recurrente. En tal sentido, este colegiado no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que la corte a qua haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.

10.12. Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que la misma responde con precisión todos los medios de casación que fueron invocados por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, en su recurso de casación, incluso se rechaza un pedimento incidental planteado por la parte recurrida *The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)*, en su memorial de defensa, en el sentido de que esta solicitada que se declare inadmisibile el recurso de casación por violar el plazo prefijado para su interposición.

10.13. La Sentencia núm. 1241/2020, exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles la aludida corte de casación se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, tras comprobar que la valoración de los hechos y las pruebas realizada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue ejecutada de conformidad con la ley aplicable al caso de la especie, es decir, de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola. En el desarrollo, de la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión de desestimar los medios de casación invocado por la parte recurrente, estableciendo incluso que el planteamiento de sobreseimiento de la adjudicación *solicitado por la recurrente ante el tribunal del embargo* le fue rechazado, y que no resulta válido objetar ante la corte de casación, la sentencia de adjudicación fundamentándose en cuestiones que no fueron dilucidadas en el tribunal del embargo.

10.14. Finalmente, del examen de la sentencia cuestionada, este tribunal constitucional no advierte que la Corte de Casación haya incurrido violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ni el derecho de defensa, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente aduce la recurrente; por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, hizo una adecuada valoración del derecho, toda vez que en los términos del artículo 712, del Código de Procedimiento Civil,³ la sentencia de adjudicación será una copia del pliego de condiciones depositado por el persigiente y sometido a los reparos de los interesados.

10.15. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a confirmar la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

³ Art. 712.- (Modificado por la Ley núm. 764 de 1944). La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1241/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yolanda María Cepeda Rosario, y a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria